

INE/CG2280/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-127/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1986/2024** y la Resolución **INE/CG1988/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

II. Recurso de Apelación y ampliación de demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena, interpuso ante el Consejo General de este Instituto, un Recurso de Apelación el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y registrado con la clave alfanumérica SUP-RAP-341/2024.

Posteriormente el dos de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó escrito de ampliación de demanda ante el Consejo General de este Instituto, remitiéndose de igual forma a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió Acuerdo en el que ordenó remitir el recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México), al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

considerar que es la autoridad competente para conocer sobre la controversia planteada, respecto de las irregularidades encontradas en el estado de Puebla.

IV. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta María Guadalupe Silva Rojas de la Sala Regional Ciudad de México, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-127/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y resolución.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, determinando en su único punto resolutivo lo que se transcriben a continuación:

*“**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última de las razones y fundamentos de esta sentencia.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **SCM-RAP-127/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1986/2024** y la Resolución **INE/CG1988/2024**, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que respecto de las conclusiones **07_C09_PB** y **07_C12_PB**, se señalen los motivos por los que la respuesta dada por MORENA al oficio de errores y omisiones fue insatisfactoria, respecto de cada uno de los hallazgos observados; por lo que corresponde a la conclusión **9.2_C40_PB**, se ordenó realizar un análisis de las notas periodísticas que fueron detectadas en las actas de verificación en el que exponga que tipo de manifestaciones son las que, se considera generaron una clara intención de influir en el electorado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, correspondientes al periodo de campaña.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió modificar la Resolución **INE/CG1988/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1986/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en la **SEXTA** y **SÉPTIMA** de la sentencia de mérito, relativas a la **contestación de agravios y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

6.2. Contestación de agravios

(...)

Conclusiones Coalición: 9.2_C40_PB

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Conclusión
9.2_C40_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$16,826.12 (dieciséis mil ochocientos veintiséis pesos 12/100 M.N.) correspondiente a las candidaturas únicas.

Respecto a la conclusión 9.2_C40_PB, MORENA señala que para emitir su resolución el Consejo General no justifica la motivación que origina el acto de molestia, pues se limitó a referir que se analizaron las publicaciones y que estas benefician a las personas candidatas de los cuales se hizo a alusión en las notas periodísticas.

Sin embargo, refiere que ni en el Dictamen, ni la resolución impugnada existen evidencia que genere certeza de que la UTF, hubiera hecho un análisis de las notas periodísticas, así tampoco, expuso que tipo de manifestaciones son las que, a su consideración, generan una clara intención de influir en el electorado, circunstancia, que causa agravio, toda vez que se le impone una sanción de manera ilegal, cuando evidentemente, el hecho que se pretende sancionar, carece de la motivación, que exige el principio de seguridad jurídica.

Así, señala que para sancionarle, el Consejo General necesariamente tenía que fundar su determinación, como bien lo hizo, sin embargo, omitió justificar su motivación para poder imponer la sanción.

En ese orden de ideas, indica que no puede actualizar la motivación que exige el artículo 16 de la Constitución, toda vez que, ni en el Dictamen ni en la resolución impugnada, aporta los elementos que justificarían la motivación, pues únicamente se limitó a señalar "...esta autoridad realizó la revisión y constató que en dichas notas periodísticas se aprecia una clara intención de influir en el electorado...", pero no aporta elementos que revelen y justifiquen la actuación de la autoridad.

Los agravios son fundados.

En primer término, es importante destacar que en la observación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16793/2024, la UTF estableció lo siguiente:

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda de diarios, revistas y otros medios impresos que el sujeto obligado omitió reportar en los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.9, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*
- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*
- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de las inserciones.*
- *La relación detallada de propaganda.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 211, 213, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1 y 318 del RF.

En respuesta a dicho oficio, mediante oficio MORENA/CEN/SF/101/2024 de 18 (dieciocho) de mayo MORENA manifestó:

“(...) Esa H. Unidad en la presente observación informa a este partido que localizó gastos de propaganda que presuntamente no fueron reportados por Morena, por lo que resulta importante hacer la siguiente precisión:

I. SOBRE GASTOS DETECTADOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA.

En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña por concepto de diarios, revistas y otros medios impresos, se desconocen por este partido, ya que se tratan de notas periodísticas, consideradas un ejercicio de libre expresión.

Tal como se puede observar, de la consulta y análisis pormenorizado de las actas de verificación vinculadas con los hallazgos en comento, tanto en el anexo como en las actas de referencia, se puede apreciar que lo que fue objeto de publicación fueron notas emitidas por medios de información que además, del análisis del contenido integral de las mismas, se puede advertir que las mismas, en su totalidad, sólo se refieren a la información y comunicación de acontecimientos vinculados con el proceso político sujeto a revisión o a otros acontecimientos de relevancia nacional. (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Por su parte, del Dictamen se advierte que tuvo por no atendida la observación, conforme a la siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que estos se realizaron con libertad de expresión y que son notas que no inciden en el electorado esta autoridad realizó la revisión y constató que en dichas notas periodísticas se aprecia una clara intención de influir en el electorado; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

- *De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 hallazgos por concepto de publicidad en medios impresos valuados en \$16,826.12; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_COA SHH_PB.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

De lo anterior, se advierte que la UTF y el Consejo General determinaron que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por \$16,826.12 (dieciséis mil ochocientos veintiséis pesos con doce centavos) correspondiente a las candidaturas únicas.

De conformidad con los artículos 243.2 de la Ley Electoral y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

*Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que como señala MORENA, ni del Dictamen y ni de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad hubiera realizado un análisis respecto a que en las notas periodísticas se apreciaba una clara intención de influir en el electorado.*

Asimismo, de los anexos “Anexo 3.5.9” y “Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB” tampoco se aprecia que hubiera emprendido un análisis en el que expusiera que tipo de manifestaciones son las que, a su consideración, generaron una clara intención de influir en el electorado, pues de las actas de verificación vinculadas con los hallazgos únicamente se detectaron diversas imágenes en medios impresos, sin que se advirtiera algún tipo de análisis en el que se explicara por qué de las imágenes se desprendía una clara intención de influir en el electorado, de ahí que la resolución impugnada carezca de la motivación, que exige el principio de legalidad.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Así, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- *Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;*
- *Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y*
- *Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.*

Por lo anterior, existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentan el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

*autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹.*

Asimismo, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada².

*Así, el INE se limitó a señalar que en las notas periodísticas se apreciaba una clara intención de influir en el electorado, sin emprender un análisis a partir de las imágenes obtenidas en las actas de verificación vinculadas con los hallazgos, para estar en posibilidad de exponer los motivos por los cuales llegaba a esa conclusión, de ahí lo **fundado** de este agravio.*

(...)

Conclusión 07_C9_PB

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16787/2024- hizo del conocimiento de MORENA que había omitido reportar gastos relacionados con propaganda en la vía pública (bardas y lonas) en los informes de diversas candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, conforme el documento denominado “Anexo 3.5.2”, y le solicitó que presentara en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

² Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

En ejercicio de su garantía de audiencia³, MORENA respondió lo siguiente:

Esa H. Unidad en la presente observación informa a este partido que localizó gastos de propaganda que presuntamente no fueron reportados por Morena, de la siguiente manera:

I. SOBRE GASTOS DETECTADOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA.

En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.2, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.

II. SOBRE PRESUNTOS GASTOS DE CAMPAÑA DETECTADOS EN INTERCAMPAÑA, QUE SE NIEGAN POR EL PARTIDO.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte de la observación que se refiere a presuntos gastos detectados durante el período de intercampaña, que esa autoridad pretende hacer valer como presuntos gastos de campaña, la observación fue sustentada por la autoridad de manera falaz, parcial y sesgada, únicamente en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, que establece que "...se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral". Al hacer esto, pasó por alto, de manera intencional en nuestro perjuicio, el conjunto de disposiciones, criterios y precedentes que dan armonía y coherencia al proceso de fiscalización relacionado con la propaganda de precampaña, su retiro, y a la propaganda de campaña.

De la revisión del anexo denominado "CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.2" que el recurrente acompañó a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que -como indica en la demanda y su ampliación- en la mayoría de los hallazgos que fueron posteriormente observados en el Dictamen, MORENA indicó en las columnas "ID CONTABLE" y "PÓLIZA DE REFERENCIA" los datos de identificación de las pólizas en las que -según afirmó- se habían registrado las erogaciones observadas.

En el Dictamen, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, argumentando que -respecto de 85 (ochenta y cinco) hallazgos- aunque el recurrente realizó las aclaraciones en su escrito de respuesta, omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto, argumentando -además-

³ Mediante escrito CEN/SF/099/2024 de 18 (dieciocho) de mayo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

que en aquellos señalados con (2) en el Anexo "A_VP_MORENA_1P_PB" del Dictamen dicha autoridad realizó una búsqueda en el SIF sin haber localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que MORENA tiene razón cuando refiere una falta de exhaustividad y una insuficiente motivación respecto a la omisión de reportar egresos respecto de los 85 (ochenta y cinco) hallazgos

Lo anterior, ya que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que -por una parte- el recurrente "omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto"; y -por la otra- que no "localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas", pero sin ofrecer argumento o razonamiento alguno para desestimar o considerar insuficiente la documentación contenida en las pólizas referidas en el escrito de respuesta⁴

Es decir, la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pólizas y documentación que el partido recurrente refirió haber registrado, para que, fundada y motivadamente, llegara a la conclusión de que los gastos observados no fueron reportados y las razones de ello.

Además de insuficientes, los razonamientos de la autoridad responsable no son claros al establecer los motivos de que la respuesta fuera insatisfactoria, pues en un primer momento refiere que el partido no presentó la totalidad de la documentación soporte (lo que podría implicar documentación incompleta o faltante), para posteriormente afirmar que no localizó evidencia del registro de la erogación (lo que podría implicar ausencia de registro o de documentación soporte).

Esto, a pesar de que correspondía a la autoridad responsable -a efecto de colmar su deber de exhaustividad y brindar certeza- identificar claramente en cuál supuesto se ubica cada uno de los hallazgos y las razones para considerar tal circunstancia. Sin embargo, tal circunstancia no sucede en el caso.

Por tanto, al carecer la resolución impugnada de una debida valoración probatoria y de una adecuada motivación, los argumentos expuestos por

⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-79/2024 y acumulado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

MORENA son **fundados** y suficientes para revocar la conclusión sancionatoria 07_C9_PB de la resolución impugnada.

(...)

Conclusión 07_C12_PB

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16787/2024- hizo del conocimiento de MORENA que había omitido reportar gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda en los informes de diversas candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, conforme el documento denominado "Anexo 3.5.10.2", y le solicitó que presentara en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan*

En ejercicio de su garantía de audiencia⁵, MORENA respondió lo siguiente:

*En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado **CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.2**, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.*

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

De la revisión del anexo denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.2” que el recurrente acompañó a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, esta Sala Regional advierte que -como lo indica en la ampliación-MORENA indicó en las columnas “ID CONTABLE” y “PÓLIZA DE REFERENCIA” los datos de identificación de las pólizas en las que -según afirmó se habían registrado las erogaciones observadas.

En el Dictamen, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, argumentando que -respecto de los 21 (veintiún) hallazgos- aunque el recurrente manifestó haber presentado lo solicitado, omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto, argumentando -además- que en aquellos señalados con (2) en el Anexo “A_INT_MORENA_1P_PB” del

⁵ Mediante escrito CEN/SF/099/2024 de 18 (dieciocho) de mayo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Dictamen dicha autoridad realizó una búsqueda en el SIF sin haber localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que MORENA tiene razón cuando refiere una falta de exhaustividad y una insuficiente motivación respecto a la omisión de reportar egresos respecto de los 21 (veintiún) hallazgos.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que -por una parte- el recurrente “omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto”; y -por la otra- que no “localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas”, pero sin ofrecer argumento o razonamiento alguno para desestimar o considerar insuficiente la documentación contenida en las pólizas referidas en el escrito de respuesta⁶.

Es decir, la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pólizas y documentación que el partido recurrente refirió haber registrado, para que, fundada y motivadamente, llegara a la conclusión de que los gastos observados no fueron reportados y las razones de ello.

Además de insuficientes, los razonamientos de la autoridad responsable no son claros al establecer los motivos de que la respuesta fuera insatisfactoria, pues en un primer momento refiere que el partido no presentó la totalidad de la documentación soporte (lo que podría implicar documentación incompleta o faltante), para posteriormente afirmar que no localizó evidencia del registro de la erogación (lo que podría implicar ausencia de registro o de documentación soporte).

Esto, a pesar de que correspondía a la autoridad responsable -a efecto de colmar su deber de exhaustividad y brindar certeza- identificar claramente en cuál supuesto se ubica cada uno de los hallazgos y las razones para considerar tal circunstancia. Sin embargo, tal circunstancia no sucede en el caso.

Por tanto, al carecer la resolución impugnada de una debida valoración probatoria y de una adecuada motivación, los argumentos expuestos por

⁶ Similar criterio se sostuvo en la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-79/2024 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

*MORENA son **fundados** y suficientes para revocar la conclusión sancionatoria 07_C12_PB de la resolución impugnada.*

(...)

SÉPTIMA. Efectos

*Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de MORENA relativos a las conclusiones **9.2_C40_PB**, **07_C09_PB** y **07_C12_PB**, lo procedente revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:*

*a) Respecto a la conclusión **9.2_C40_PB**, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución -debidamente fundada y motivada- en la que analice las notas periodísticas que fueron detectadas en las actas de verificación en el que exponga que tipo de manifestaciones son las que, a su consideración, generaron una clara intención de influir en el electorado.*

*b) Respecto de las conclusiones **07_C09_PB** y **07_C12_PB**, se ordena al Consejo General que emita una nueva determinación en la señale claramente los motivos por los que la respuesta dada por MORENA al oficio de errores y omisiones fue insatisfactoria, respecto de cada uno de los hallazgos observados.*

c) Dejar intocadas las sanciones impuestas en el resto de las conclusiones que fueron materia de estudio.

Para cumplir lo ordenado, el INE contará con un plazo máximo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte -en cada caso-, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

(...)

RESUELVE

ÚNICO. *Revocar **parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última de las razones y fundamentos de esta sentencia.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/G1986/2024** y la Resolución identificada como

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

INE/CG1988/2024, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **07_C09_PB**, **07_C12_PB** y **9.2_C40_PB**, del Dictamen Consolidado y considerandos **35.7 Morena**, inciso **j)** y **35.12 Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”**, inciso **g)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-127/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México.

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Morena	07_C9_PB	<i>Respecto de las conclusiones 07_C09_PB y 07_C12_PB, y se ordena al Consejo General que emita una nueva determinación en la señale claramente los motivos por los que la respuesta dada por MORENA al oficio de errores y omisiones fue insatisfactoria, respecto de cada uno de los hallazgos observados.</i>	Se modifica en su parte conducente el apartado del Dictamen Consolidado apartado 07. Morena, IDS 10 y 13, conclusiones 07_C9_PB y 07_C12_PB, así como el apartado 09.2 SHHP, ID 48, Conclusión 9.2_C40_PB. Se modifica la parte conducente por lo que hace a los considerandos 35.7 Morena , inciso j) y 35.12 Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla” , inciso g) de la Resolución, conclusiones 07_C9_PB , 07_C12_PB y 9.2_C40_PB , así como los resolutivos
		07_C12_PB		
		9.2_C40_PB		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			<i>exponga que tipo de manifestaciones son las que, a su consideración, generaron una clara intención de influir en el electorado.</i>	SÉPTIMO , inciso j) y DÉCIMO SEGUNDO inciso g) , correspondiente al Partido Morena y Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla” de la Resolución INE/CG1988/2024 .

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1986/2024, relativo al Partido Morena y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”.

“(...)

07. MORENA

ID	10
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16787/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/099/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
<p>Procedimientos de fiscalización Monitoreo Gastos de Propaganda en la Vía Pública Intercampaña y Campaña</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.2 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.2, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local. <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. - Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - Los avisos de contratación respectivos. - Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. - El informe pormenorizado de espectaculares. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p>	<p>“(...) Esa H. Unidad en la presente observación informa a este partido que localizó gastos de propaganda que presuntamente no fueron reportados por Morena, de la siguiente manera:</p> <p>I. SOBRE GASTOS DETECTADOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA. <i>En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.2, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.</i></p> <p>II. SOBRE PRESUNTOS GASTOS DE CAMPAÑA DETECTADOS EN INTERCAMPAÑA, QUE SE NIEGAN POR EL PARTIDO. <i>Ahora bien, por cuanto hace a la parte de la observación que se refiere a presuntos gastos detectados durante el periodo de intercampaña, que esa autoridad pretende hacer valer como presuntos gastos de campaña, la observación fue sustentada por la autoridad de manera falaz, parcial y sesgada, únicamente en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, que establece que “...se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral”. Al hacer esto, pasó por alto, de manera intencional en nuestro perjuicio, el conjunto de disposiciones, criterios y precedentes que dan armonía y coherencia al proceso de fiscalización relacionado con la propaganda de precampaña, su retiro, y a la propaganda de campaña. (...)</i></p> <p><i>Véase Anexo R1_MORENA_PB, págs. 10-13 del presente dictamen.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

ID	10		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16787/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/099/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</p> <p>- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</p> <p>-En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</p> <p>-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</p> <p>- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.</p> <p>- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.</p> <p>- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</p> <p>- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</p> <p>- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que realizó las aclaraciones en su escrito de respuesta, esta autoridad realizó la revisión y constató que omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Vista al OPL (local)</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_VP_MORENA_1P_PB del presente Dictamen, esta autoridad determinó dar vista al Instituto Electoral del estado de Puebla; para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por tratarse de propaganda directa o personalizada capturada en el periodo de intercampaña local.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_VP_MORENA_1P_PB del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. 	<p>(...)</p> <p>Sin efecto</p> <p>07_C9_PB</p> <p>Se realizó nuevamente una búsqueda en el SIF, localizando la documentación soporte correspondiente, quedando sin efecto la conclusión de referencia.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

ID	10		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16787/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/099/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 85 hallazgos por concepto de bardas valuados en \$143,946.17; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B_VP_MORENA_1P_PB.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo C_VP_MORENA_1P_PB</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_MORENA_PB</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 09 de octubre de 2024, por las personas Magistradas integrantes de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-127/2024 en la que se determinó entre otras cuestiones que emita una nueva determinación considerando lo establecido en la cláusula SÉPTIMA de la sentencia ya previamente señalada en la cual estipuló lo siguiente: Conclusión 07_C9_PB</p> <p>“(…)</p> <p><i>De la revisión del anexo denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.2” que el recurrente acompañó a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que -como indica en la demanda y su ampliación- en la mayoría de los hallazgos que fueron posteriormente observados en el Dictamen, MORENA indicó en las columnas “ID CONTABLE” y “PÓLIZA DE REFERENCIA” los datos de identificación de las pólizas en las que -según afirmó- se habían registrado las erogaciones observadas.</i></p> <p>“(…) SÉPTIMA. Efectos</p> <p><i>Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de MORENA relativos a las conclusiones 9.2_C40_PB, 07_C09_PB y 07_C12_PB, lo procedente revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) b) <i>Respecto de las conclusiones 07_C09_PB y 07_C12_PB, y se ordena al Consejo General que emita una nueva determinación en la señale claramente los motivos por los que la respuesta dada por MORENA al oficio de errores y omisiones fue insatisfactoria, respecto de cada uno de los hallazgos observados.</i> c) <i>Dejar intocadas las sanciones impuestas en el resto de las conclusiones que fueron materia de estudio</i> <p>“(…)”</p> <p>Por lo antes expuesto esta autoridad se pronuncia únicamente respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A_VP_MORENA_1P_PB ACATAMIENTO del presente Dictamen, a lo cual en respuesta a lo señalado por la Sala Ciudad de México, esta autoridad realizó una nueva búsqueda en el SIF; en la cual se localizaron las pólizas siguientes ID 16279 JUAN RIVERA TREJO PC2/DR-4/29-05-2024; ID 16204 PETRA MORALES MORALES PC1/DR-3/29-04-2024; ID 16278 OMAR EULOGIO TOLEDO BALDERAS PN2/IG-8/28-05-2024 y PC2/DR-02/29-05-2024; ID 16213 ANITA REYES GARCIA PC1/DR-1/29-04-2024; ID 16202 JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR PC1/DR-2/29-04-2024; ID 16203 JOSE MARTINEZ TRINIDAD PC1/DR-1/29-04-2024; ID 16124 ADELAIDA VAZQUEZ BONILLA PN2/EG-1/23-05-2024 y PN2/EG-1/23-05-2024; ID 16199 VALERIO ESCORCIA CALVA PN2-EG-01-22-05-2024 y PC1-DR-01-29-04-2024; ID 16259 JESUS GARCIAS SIFUENTES PC1/DR-1/29-04-2024; ID 16269 JESUS CRISPIN RAMIREZ PN2/EG-1/23-05-2024 y PN2/EG-1/23-05-2024; ID 16254 ALEJANDRO MARTINEZ CARRERA PC1/IG-1/29-04-2024 y PC1/DR-1/29-04-2024;</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

ID	10
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16787/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/099/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
ID 16216 DANIEL GARCIA ROMERO PN2/EG-1/23-05-2024 y PC1/DR-1/29-04-2024; ID 16212 EFREN HERRERA MORENO PC1/IG-2/01-04-2024; ID 16056 ROQUE RIVERA VIVEROS PC1/DR-01/29-04-2024, PC1/DR-02/29-04-2024 y PN2/EG-01/22-05-2024; ID 16422 JESUS CRISPIN RAMIREZ PN2/EG-1/23-05-2024, que contienen la documentación soporte consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios; en su caso, recibos de aportación y cotizaciones; con la documentación soporte referente a la propaganda colocada en vía pública; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efecto.	

(...)

ID	13
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16787/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Número: CEN/SF/099/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
<p>Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet Gasto no reportado. (Campaña)</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.2 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.10.2, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local. <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. - Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. - Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. - En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado. - Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. - La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios. - Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad. - La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa. - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan. - La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. - En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y 	<p>"(...) En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.2, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.</p> <p>Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización. (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

ID	13		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16787/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Número: CEN/SF/099/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que realizó la presentación de lo solicitado esta autoridad realizó la revisión y constató que omitió presentar la totalidad de la documentación soporte que permita vincular los gastos; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_INT_MORENA_1P_PB del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios; en su caso, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_INT_MORENA_1P_PB del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apegue a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del 	<p>Sin efecto</p> <p>07_C12_PB</p> <p>Después de hacer una nueva búsqueda exhaustiva en el SIF se localizaron pólizas, mismas que contienen la evidencia documental, quedando sin efecto.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

ID	13		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16787/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Número: CEN/SF/099/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>costo.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 13 hallazgos por concepto de 4 diseños y producción de videos y 9 ediciones de imagen profesional valuados en \$12,499.92; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B_INT_MORENA_1P_PB</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo C_INT_MORENA_1P_PB</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_PP_XX</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 09 de octubre de 2024, por las personas Magistradas integrantes de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-127/2024 en la que se determinó entre otras cuestiones que emita una nueva determinación considerando lo establecido en la cláusula SÉPTIMA de la sentencia ya previamente señalada en la cual estipuló lo siguiente: Conclusión 07_C12_PB</p> <p>"(...)</p> <p><i>De la revisión del anexo denominado "CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.2" que el recurrente acompañó a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, esta Sala Regional advierte que -como lo indica en la ampliación- MORENA indicó en las columnas "ID CONTABLE" y "PÓLIZA DE REFERENCIA" los datos de identificación de las pólizas en las que -según afirmó se habían registrado las erogaciones observadas.</i></p> <p>"(...)</p> <p>SÉPTIMA. Efectos</p> <p><i>Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de MORENA relativos a las conclusiones 9.2_C40_PB, 07_C09_PB y 07_C12_PB, lo procedente revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:</i></p> <p>a)</p> <p>b) <i>Respecto de las conclusiones 07_C09_PB y 07_C12_PB, y se ordena al Consejo General que emita una nueva determinación en la señale claramente los motivos por los que la respuesta dada por MORENA al oficio de errores y omisiones fue insatisfactoria, respecto de cada uno de los hallazgos observados.</i></p> <p>c) <i>Dejar intocadas las sanciones impuestas en el resto de las conclusiones que fueron materia de estudio</i></p> <p>"(...)"</p> <p>Por lo antes expuesto esta autoridad se pronuncia únicamente respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_INT_MORENA_1P_PB ACATAMIENTO del presente Dictamen, a lo cual en respuesta a lo señalado por la Sala Ciudad de México, esta autoridad realizó una nueva búsqueda en el SIF; en la cual se localizaron las pólizas siguientes ID 16277 ADAN SOTO ROJO PN1-DR-03-29-04-2024; ID 16137 JUAN NAVARRO RODRIGUEZ PN2-EG-02-29-05-2024, PN2-IG-01-29-05-2024, PN2-DR-04-28-05-2024 y PC1-DR-02-31-03-2024; ID 16127 ELIA CANTERO RANGEL PN1-DR-02-29-05-2024; ID 16278 OMAR EULOGIO TOLEDO BALDERAS PN1-DR-01-31-03-2024, mismas que contienen la documentación soporte consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios; en su caso, recibos de aportación y cotizaciones, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo de internet; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efecto.</p>			

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

09.2 SHHP

(...)

ID	48
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24282/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/166/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda de diarios, revistas y otros medios impresos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.9, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local. <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. Las muestras y/o fotografías de las inserciones. La relación detallada de propaganda. En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afectan a los candidatos beneficiados. 	<p><i>"(...) Esa H. Unidad en la presente observación informa a este partido que localizó gastos de propaganda que presuntamente no fueron reportados por Morena, por lo que resulta importante hacer la siguiente precisión:</i></p> <p>I. SOBRE GASTOS DETECTADOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA.</p> <p><i>En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña por concepto de diarios, revistas y otros medios impresos, se desconocen por este partido, ya que se tratan de notas periodísticas, consideradas un ejercicio de libre expresión.</i></p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><i>Tal como se puede observar, de la consulta y análisis pormenorizado de las actas de verificación vinculadas con los hallazgos en comento, tanto en el anexo como en las actas de referencia, se puede apreciar que lo que fue objeto de publicación fueron notas emitidas por medios de información que además, del análisis del contenido integral de las mismas, se puede advertir que las mismas, en su totalidad, sólo se refieren a la información y comunicación de acontecimientos vinculados con el proceso político sujeto a revisión o a otros acontecimientos de relevancia nacional. (...)"</i></p> <p>Véase Anexo R2_SHHP_PB, págs. 16-22 del presente dictamen.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

ID	48		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24282/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/166/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 211, 213, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1 y 318 del RF.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que estos se realizaron con libertad de expresión y que son notas que no inciden en el electorado esta autoridad realizó la revisión y constató que en dichas notas periódicas de aprecia una clara intención de influir en el electorado; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en el monitoreo en medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 hallazgos por concepto de publicidad en medios impresos valuados en \$16,826.12; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_COA SHH_PB.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la</p>	<p>Sin efecto</p> <p>9.2_C40_PB</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$16,826.12 correspondiente a las candidaturas únicas sin embargo no se identificó plenamente el beneficio en cada candidatura derivado de alguna posible intención de influir en el voto de la ciudadanía; quedando sin efecto.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

ID	48
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24282/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/166/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 09 de octubre de 2024, por las personas Magistradas integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-127/2024 en la que se determinó entre otras cuestiones que emita una nueva determinación considerando lo establecido en la cláusula SÉPTIMA de la sentencia ya previamente señalada en la cual estipuló lo siguiente: Conclusiones Coalición: 9.2_C40_PB</p> <p>“(…)</p> <p>Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que como señala MORENA, ni del Dictamen y ni de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad hubiera realizado un análisis respecto a que en las notas periodísticas se apreciaba una clara intención de influir en el electorado.</p> <p>Asimismo, de los anexos “Anexo 3.5.9” y “Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB” tampoco se aprecia que hubiera emprendido un análisis en el que expusiera que tipo de manifestaciones son las que, a su consideración, generaron una clara intención de influir en el electorado, pues de las actas de verificación vinculadas con los hallazgos únicamente se detectaron diversas imágenes en medios impresos, sin que se advirtiera algún tipo de análisis en el que se explicara por qué de las imágenes se desprendería una clara intención de influir en el electorado, de ahí que la resolución impugnada carezca de la motivación, que exige el principio de legalidad. (…)”</p> <p>“(…) SÉPTIMA. Efectos</p> <p>Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de MORENA relativos a las conclusiones 9.2_C40_PB, 07_C09_PB y 07_C12_PB, lo procedente revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:</p> <p>d) <i>Respecto a la conclusión 9.2_C40_PB, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución -debidamente fundada y motivada- en la que analice las notas periodísticas que fueron detectadas en las actas de verificación en el que exponga que tipo de manifestaciones son las que, a su consideración, generaron una clara intención de influir en el electorado.</i></p> <p>(…)”</p> <p>De la nueva valoración realizada a los gastos detectados durante los procedimientos de campo en el período de campaña considerados como no reportados, se determinó que no cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad no se cumplió porque al revisar la propaganda se identificó que, en 2 casos, corresponden a una nota periodística que hace referencia a entrevistas (ID 23607 y 32978 del Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB ACATAMIENTO), o bien se trata de una nota de cobertura periodística de un evento (ID 32977 del Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB ACATAMIENTO) y en el otro caso (ID 32983 del Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB ACATAMIENTO) solo se hace referencia al significado el nombre Puebla y no señala nada de aspecto político. La temporalidad se cumplió porque implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo, cumpliéndose ello toda vez que fue colocada en el área geográfica de influencia de las candidaturas.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos no cumplen de manera simultánea con los elementos</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

ID	48	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24282/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/166/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p>que se detallan a continuación: en cuanto al elemento personal, en uno de los 4 casos (ID 32983 del Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB ACATAMIENTO), no cumple porque no se advirtieron voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto en su carácter de candidato y en el resto si se cumplió, porque se observó propaganda vinculante con el partido; el elemento temporal se cumple, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; respecto al elemento subjetivo no se cumplió por que se trató de notas periodísticas consideradas un ejercicio de libre expresión de las cuales no se desprenden manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, adicionalmente 2 casos corresponden a entrevistas realizadas a las candidaturas.</p> <p>Estos análisis se realizan en el Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB ACATAMIENTO del cual se desprende que los gastos señalados como no reportados, no cumplen con los elementos para ser considerados como gastos de campaña.</p> <p>Por lo antes expuesto esta autoridad se pronuncia únicamente respecto a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_MI_COA SHH_2P_PB ACATAMIENTO del presente Dictamen, a lo cual en atención a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, esta autoridad realizó un nuevo análisis a las notas periodísticas determinando que no fue posible identificar plenamente el beneficio en cada candidatura derivado de alguna posible intención de influir en el voto de la ciudadanía; ya que se observó que se trataron por una parte de entrevistas que realizó el medio impreso Exclusivas Puebla en sus instalaciones y que posteriormente publicó, asimismo, se identificó que en otros casos, se trató de un reportaje de un evento que cubrió el referido medio y por último se identificó que por lo que respecta a la revista voces, se trata de una colaboración que si bien realizó el candidato a la Gobernatura, la nota no alude su candidatura o al proceso electoral, por tal razón, en este punto la observación quedó sin efecto.</p>		

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-RAP-127/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1988/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-127/2024.

"(...)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/AC-019/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Partido del Trabajo	\$25,589,710.61
Partido Verde Ecologista de México	\$26,123,931.22
Morena	\$94,364,306.97
Nueva Alianza Puebla	\$6,710,700.75
Fuerza por México Puebla	\$6,710,700.75
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE OCTUBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PT	INE/CG632/2023	\$6,339,372.16	\$2,684,838.85	\$3,654,533.31	\$3,654,533.31

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

35.7 Morena

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

Al dejar sin efectos las conclusiones **07_C09_PB y 07_C12_PB** en el Dictamen Consolidado, en cumplimiento a la sentencia **SCM-RAP-127/2024**, se modifica el número de conclusiones que fueron materia de individualización y sanción en el inciso j), tal como se muestra a continuación:

j) 12 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 07_C10_PB, 07_C11_PB, (...) 07_C13_PB, 07_C14_PB, 07_C15_PB, 07_C17_PB, 07_C37_PB, 07_C38_PB, 07_C39_PB, 07_C41_PB, 07_C42_PB y 07_C43_PB

(...)

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024

j) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
07_C09_PB.	Sin efectos
(...)	(...)
07_C12_PB.	Sin efectos
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁷ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido⁸, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y

⁷ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

⁸ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.”*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

⁹ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁰ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹¹.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión¹² de reportar gastos realizados durante la campaña, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
07_C09_PB.	Sin efectos
(...)	(...)
07_C12_PB.	Sin efectos
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

¹² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹³

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo

¹³ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

¹⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹⁶ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 07 C09 PB

Sin efectos

(...)

Conclusión 07 C12 PB

Sin efectos

(...)

35.12 Coalición “Sigamos Haciendo Historia En Puebla”

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

2023-2024 en el estado de Puebla, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

Al dejar sin efectos la conclusión **9.2_C40_PB** en el Dictamen Consolidado, en cumplimiento a la sentencia **SCM-RAP-127/2024**, se modifica el número de conclusiones que fueron materia de individualización y sanción en el inciso g), tal como se muestra a continuación:

g) 16 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9.2_C9_PB, 9.2_C10_PB, 9.2_C11_PB, 9.2_C12_PB, 9.2_C14_PB, 9.2_C15_PB, 9.2_C17_PB, 9.2_C29_PB, 9.2_C38_PB, 9.2_C39_PB, (...) 9.2_C41_PB, 9.2_C42_PB, 9.2_C44_PB, 9.2_C45_PB, 9.2_C46_PB y 9.2_C49_PB**

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
9.2_C40_PB.	Sin efectos
(...)	(...)

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁸ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido¹⁹, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

¹⁸ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹⁹ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010²¹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²².

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

²⁰ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión²³ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)

²³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
9.2_C40_PB.	Sin efectos
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.²⁴

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

²⁴ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²⁵:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁶ y 127 del Reglamento de Fiscalización²⁷.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier

²⁶ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

²⁷ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas²⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 9.2 C40 PB

Sin efectos

(...).”

²⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6** y **7** del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO**, para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **35.7** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

j) **12** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **07_C10_PB, 07_C11_PB, 07_C13_PB, 07_C14_PB, 07_C15_PB, 07_C17_PB, 07_C37_PB, 07_C38_PB, 07_C39_PB, 07_C41_PB, 07_C42_PB** y **07_C43_PB**.

Conclusión 07_C09_PB

Se deja sin efectos

(...)

Conclusión 07_C12_PB

Se deja sin efectos

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.12** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”**, las siguientes sanciones:

(...)

g) **16** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9.2_C9_PB, 9.2_C10_PB, 9.2_C11_PB, 9.2_C12_PB, 9.2_C14_PB, 9.2_C15_PB, 9.2_C17_PB, 9.2_C29_PB, 9.2_C38_PB, 9.2_C39_PB, 9.2_C41_PB, 9.2_C42_PB, 9.2_C44_PB, 9.2_C45_PB, 9.2_C46_PB** y **9.2_C49_PB**

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Conclusión 9.2 C40 PB

Se deja sin efectos

(...)"

9. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas en la Resolución **INE/CG1988/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **SÉPTIMO**, así como a la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”**, en su Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** y la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG1988/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	07_C9_PB	\$143,946.17	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$143,946.17 (ciento cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.) .	07_C9_PB	Sin efecto	Sin efecto
	07_C12_PB	\$11,052.72	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,052.72 (once mil cincuenta y dos pesos 72/100 M.N.) .	07_C12_PB	Sin efecto	Sin efecto
Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”	9.2_C40_PB	\$16,826.12	Partido del Trabajo Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público	9.2_C40_PB	Sin efecto	Sin efecto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Partido Político	Resolución INE/CG1988/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			<p>para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$437.48 (cuatrocientos treinta y siete pesos 48/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,168.98 (cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 98/100 M.N.).</p> <p>Partido Morena</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,856.21 (diez mil ochocientos cincuenta y seis pesos 21/100 M.N.).</p> <p>Partido Nueva Alianza Puebla</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$242.30 (doscientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.).</p> <p>Partido Fuerza por México Puebla</p> <p>Una reducción del 25%</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

Partido Político	Resolución INE/CG1988/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			(veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$121.15 (ciento veintiún pesos 15/100 M.N.).			

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1988/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1986/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-127/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-127/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**